

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Falta de prueba de existencia de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en lote que presente características de humedal.

“Humedal Budi Chico”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°D-11-2021 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller” – 28 de marzo de 2024.
Indicadores
Daño ambiental-relleno-humedal no reconocido-posición de garante-presunción de legalidad-acta de fiscalización-prueba-características de humedal-significancia.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300 arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54 y 60; y Código Civil arts. 1698, 2320 y 2322.
Antecedentes
<p>La I. Municipalidad de Puerto Saavedra interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de don José Luis Ruiz Müller. El daño ambiental acusado dice relación con la responsabilidad que le cabría al demandado por haber efectuado acciones de relleno en un sector de lo que denomina es el “Humedal Budi Chico”, adyacente a la vereda norte del km. 0 de la Ruta S-422, lo que habría provocado la reducción de espacio importante para la flora y fauna local.</p> <p>La demandada, al contestar, planteó que no efectuó rellenos en el lugar, que no existe declaración ni solicitud de declaración de humedal urbano, y que no se configuran los elementos constitutivos del daño ambiental.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Sobre la base de lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:</p> <p>a. Acción u omisión: el Tribunal concluye que la actividad de relleno fue efectivamente ejecutada por orden o instrucción del Demandado, por lo que conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, le es atribuible la autoría de la acción imputada. Cs. 42°</p> <p>b. Acerca del daño ambiental alegado: el Tribunal establece que no es posible determinar ni concluir que se configura el presupuesto elemental para la procedencia de la acción conforme a la alegación del Municipio, esto es, que la conducta desplegada por el demandado haya provocado una pérdida, disminución detrimento o menoscabo para el denominado</p>

humedal Budi Chico, ya que no se probó que el Lote 1C presente características de humedal o se superponga con el denominado humedal, razón suficiente para desestimar la demanda. C. 66°

c. Del carácter significativo del daño ambiental: el Tribunal concluye que, de los antecedentes que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta desplegada por el Demandado haya ocasionado un daño sobre algunos elementos del medio ambiente que, por su importancia ecológica, calidad o valor ambiental para el predio intervenido o el humedal aledaño, haga concluir que se verificó un daño significativo. C. 83°.

En definitiva, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño significativo, el tribunal rechazó la demanda, omitiendo el análisis del elemento subjetivo y de la relación causal, por ser incompatible con lo resuelto sobre la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.